



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-297-SAPBA-216  
No. Folio: PAOT-05-300/200- **3492** -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **28 ABR 2026** .....

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-297-SAPBA-216** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Todas las noches entre las 00:30 y las 2:00 horas encienden un motor en la funeraria, puede ser crematorio, una bomba o un horno. El ruido vibra en las paredes (...)* [hechos que tienen lugar en calle General Prim, número 62, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

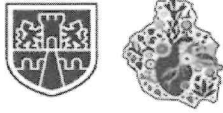
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas establecimiento mercantil ubicado en calle General Prim, número 62, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas e obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido y vibraciones mecánicas; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones mecánicas, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señala en el numeral 9.2 que "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Medellín 202, 4to. Piso, Roma Sur  
Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

| LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA |  |   |
|--|--|---|
| Eje Z, dirección vertical  | Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia | Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia |
| 0,015 m/s <sup>2</sup>   | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                 | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                      |

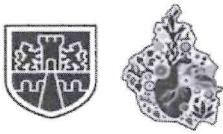
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado ubicado en calle General Prim, número 62, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la cual, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, siendo atendidos por personal de vigilancia, a quienes se les explicó el motivo y alcance de la presente diligencia, negándose a recibir cualquier tipo de documento, por lo que se dejó el citatorio correspondiente pegado en la entrada del inmueble. Es así que, en contestación al documento referido, la representante legal del establecimiento informó que prestan servicios funerarios, sin contar con algún horno crematorio o de incineración que genere ruido.

Posteriormente, se recibió un escrito a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, mediante el cual, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia presentada, ya que el establecimiento en cuestión ~~no era~~ el que generaba el ruido que ocasionaba la molestia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso de la persona denunciante.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado ubicado en calle General Prim, número 62, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la cual, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, siendo atendidos por personal de vigilancia, a quienes se les explicó el motivo y alcance de la presente diligencia, negándose a recibir cualquier tipo de documento, por lo que se dejó el citatorio correspondiente pegado en la entrada del inmueble. Es así que, en contestación al documento referido, la representante legal del establecimiento informó que prestan servicios funerarios, sin contar con algún horno crematorio o de incineración que genere ruido.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Posteriormente, se recibió un escrito a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, mediante el cual, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia presentada, ya que el establecimiento en cuestión no era el que generaba el ruido que ocasionaba la molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



*[Handwritten signature]*  
KCH/HAGM/RVMA

